

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Auto Interlocutorio No. 504

Rad. 765203184003-2023-00290-00. Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés

(2023)

La menor de edad **MANUELA SAAVEDRA DIAZ**, representada legalmente por su progenitora, la señora **MARIA DEYSI DIAZ TORRES**, a través de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor **YIMMY ERNESTO SAAVEDRA**.

La demandante solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado, existiendo acuerdo ante la Fiscalía General de Nación - Palmira del 7 de octubre de 2016, donde el demandado se comprometió a aportar una suma de **\$120.000** pesos mensuales que comenzaría a regir a partir del mes de noviembre del año 2016 y, además, ir abonando hasta cancelar la suma de **\$800.000** pesos que por las cuotas alimentarias adeudaba a la fecha.

Según la parte actora, el demandado incumplió la obligación alimentaria y los incrementos legales.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P.,¹ y otros, por lo que, en virtud de reunir las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por Auto del 23 de enero de 2020.

El demandado fue notificado de la demanda, sus anexos y del Auto que libró mandamiento ejecutivo desde el 09 de noviembre de 2023 al correo electrónico jimmysaavedra18@gmail.com, señalado en la demanda, bajo la gravedad del juramento por la parte demandante Es de anotar

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

que el señor **YIMMY ERNESTO SAAVEDRA** le respondió el mensaje enviado por el apoderado de la parte actora, manifestándole lo siguiente; *“Sr. Alexander creo que ya se les está pagando el rubro acordado no veo la necesidad de estar enviándome información, yo tengo los recibos generados por la empresa, donde consta la deducción y por qué concepto se realiza el pago, si hay alguna duda, se los puedo presentar, no me envíe información a mi correo, ya se que hay un embargo, y restan 2 años y 10 meses para cumplir esta condena”*

A pesar de tener conocimiento de ello, el demandado no se pronunció al respecto dentro del término de traslado.

II.- CUESTION JURÍDICA

El numeral 2° del art. 411 del C.C., señala que personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro una conciliación ante la Fiscalía General de la Nación en la que se acordó una suma de **\$120.000** pesos mensuales que comenzaría a regir a partir del mes de noviembre del año 2016 y, además, ir abonando hasta cancelar la suma de **\$800.000** pesos que por las cuotas alimentarias adeudaba a la fecha.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez, en una de sus obras más representativas, lo siguiente: *“(…) No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia (...) Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”².*

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Así mismo, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Constituyendo esas Providencias, que prestan merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial que dictar Auto de continúese la ejecución por las sumas indicadas en el Auto de fecha 19 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, frente a la solicitud de entrega de títulos, si bien es cierto la ley prevé que, en los asuntos que correspondan, la posibilidad, dependiendo de la naturaleza de tracto sucesivo o periódicas de las obligaciones, que se ejecuten las mesadas que se vayan causando en el desarrollo procesal, las que quedan, en consecuencia, comprendidas y en hermenéutica literal de esos textos, por parte de este Juzgado se estiló, dejar bajo ese cobijo a las mesadas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

alimentarias, empero, inspirados en unas solicitudes que formularan en otros asuntos de esta misma índole, para que se entregue las mesadas que se vayan causando; **haciendo énfasis en la superioridad y prevalencia de los derechos de los niños**, que no tiene por objeto darles protagonismo si no que se basa en principios de igualdad, habida cuenta su denotada debilidad manifiesta, sumado a la naturaleza y envergadura, mayoritariamente de carácter vital, amén que tienen su fuente en la solidaridad parental, el apoyo del pudiente al que lo necesita, de los alimentos, dando un giro de circunferencia y repensando ese criterio, que las entregas se realicen, **solo una vez estén liquidados y aprobados los créditos**, para lo cual hay que andar bastante, se ha accedido a la entrega de las mesadas que se vayan causando en el decurso del asunto. No obstante, en dichos asuntos se accedió a ello, toda vez que la parte actora requirió en las pretensiones las mesadas que se vayan causando en el decurso procesal, cosa que no ha ocurrido en este proceso, razón por la cual, lamentando la situación de la señora madre del menor demandante y de los niños, no hay lugar a acceder a dicha entrega.

Las cuotas insolutas que dieron lugar a incoar la acción, por supuesto, deben someterse a la litis y se siga como debe ser el trámite pertinente tendente a su pago o solución por cualquiera de los modos extintivos de las obligaciones, los exclusivos que operan en estas materias, incluso que bajo ningún punto de vista, puede pretermirse, ni siquiera por el prurito de tener como beneficiarios de alimentos a menores de edad, cual así lo ha decidido ante varias tutelas la máxima jerarca de la Justicia constitucional, habida cuenta que el debido proceso también comprende a todos los intervinientes en el proceso, es conquista del ser humano como ser social, tanto así, que existe derecho reglado para adelantar el cobro judicial de las mismas, por tanto, no se accede a la súplica de la parte actora.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Tener por notificado al señor **YIMMY ERNESTO SAAVEDRA.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

SEGUNDO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **YIMMY ERNESTO SAAVEDRA**, a favor de la menor de edad **MANUELA SAAVEDRA DIAZ**, representada legalmente por su progenitora, la señora **MARIA DEYSI DIAZ TORRES**, por las sumas indicadas en el Auto de fecha 9 de noviembre de 2023.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este Juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

SEXTO. NEGAR la entrega a la madre de la menor demandante los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1b156ea54c28d344ec321f299a0b4e22d014ca77e6094d06d200aa067cc609**

Documento generado en 06/12/2023 07:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>